

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 177

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-09-1931

Título: SOBRE PAPELERIA UNIFORME PARA USOS OFICIALES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06114

Publicada el: 23-09-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Publicaciones gubernamentales, Papel y productos de papel, Gobierno Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.241

Rollo: 94

Posición: 1593

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE DECRETA SOBRE PAPELERIA UNIFORME PARA USOS OFICIALES

DECRETO NUMERO 177 DE 1931
(DE 18 DE SEPTIEMBRE)

sobre papelería uniforme para usos oficiales.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de un sistema de papelería uniforme en todos los ramos de la Administración Pública representa apreciable economía, especialmente en cuanto a la impresión se refiere,

DECRETA:

Artículo 1º.—Desde la fecha del presente decreto y salvo lo que se dispone en su artículo segundo, en todos los ramos de la Administración Pública se usará, única y exclusivamente, la papelería oficial que a continuación se describe:

Papel para notas oficiales ordinarias: Dimensiones: veintiocho centímetros de largo por veintidós centímetros y seis milímetros de ancho (0.28x0.216m.), o sean 11x8-1/2 pulgadas. Membrete: en la parte superior, izquierda, el escudo de la República; inmediatamente debajo, el nombre del Departamento, el de la oficina etc; en la parte superior, derecha, la palabra *Número*, si la considera necesaria el Jefe de la Oficina.

Sobres para el mismo fin: Se usarán sobres de oficio número once (11), con el mismo membrete que se aplique al papel.

Papel para Cartas Credenciales, Plenos Poderes, Mensajes a la Honorable Asamblea Nacional y otros documentos análogos: Dimensiones: treinta y tres centímetros de largo por veintidós centímetros y seis milímetros de ancho (0.33 m.x0.216 m.) o sean 13x8-1/2 pulgadas. Membrete: en la parte superior, en el centro, el escudo de la República y debajo la palabra *Presidencia*, todo en oro. Este papel será en pliegos.

Sobres para el mismo fin: Dimensiones: Veinticuatro centímetros de largo por diez y seis centímetros con cinco milímetros de ancho (0.24 m.x0.165 m.), o sean 9-1/2x6-1/2 pulgadas, con el mismo membrete que se aplique al papel.

Papel para Despachos Diplomáticos especiales: Dimensiones: treinta y tres centímetros de largo por veintidós centímetros con seis milímetros de ancho (0.33 m x 0.216 m.), o sean 13x8-1/2 pulgadas. Membrete: en la parte superior, izquierda, el escudo de la República; inmediatamente debajo, el nombre del Departamento, Legación o Despacho; en la parte superior, derecha, las iniciales del Departamento y la palabra *Número*, si lo estimare necesario el Jefe del Despacho. Este papel podrá ser en pliego o en hojas según las necesidades del servicio.

Sobres para el mismo fin: Dimensiones: veinticuatro centímetros de largo por diez y siete centímetros y siete milímetros de ancho (0.24 m. x 0.177 m.), o sean 9-1/2x7 pulgadas, con el mismo membrete que se aplique al papel.

Papel para correspondencia privada: a) *Cartas:* Hojas de las siguientes dimensiones: veintiocho centímetros de largo por veintidós centímetros y seis milímetros de ancho (0.28x0.216 m.), o sean 11x8-1/2 pulgadas. b) *Esquelas:* papel plegado, con hojas de las siguientes dimensiones: veintidós centímetros con seis milímetros de largo por catorce centímetros de ancho (0.216m. x0.14m.), o sean 8-1/2x5-1/2 pulgadas. Membrete: en la parte superior, en el centro, el escudo de la República; inmediatamente debajo, el título del Jefe de la Oficina o funcionario que deba usar el papel y debajo la palabra *Privado*.

Sobres para correspondencia privada: Se usarán sobres cuadrados número seis (6) para las cartas y número siete (7) para las esquelas. El membrete será igual al del papel para el mismo fin.

Papel para decretos, resoluciones, actas y otros usos análogos: Dimensiones: treinta y cinco centímetros con seis milímetros de largo por veintidós centímetros con seis milímetros de ancho (0.356 x0.216 m) o sean 14 x 8-1/2 pulgadas, sin timbre alguno; pero puede tener filigrana o marca transparente con el escudo nacional.

Sobres para ciertos usos especiales: Se usarán sobres de forma y tamaños variados, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Color de los membretes: El color de la tinta que se usará en adelante para la impresión de los membretes, cuando no se haya señalado especialmente en este decreto, será el rojo oscuro.

Color de la papelería: La papelería será siempre de color blanco.

Artículo 2º.—Los documentos oficiales no enumerados en este decreto tales como contratos, patentes de invención y de marcas de fábrica, patentes de nacionalización de naves certificadas y otros análogos serán extendidos en papel que tenga aquella de las medidas aquí enumeradas que más convenga a la naturaleza del documento.

Artículo 3º.—El papel y los sobres que actualmente tengan en existencia las oficinas públicas deberán usarse hasta que se agoten.

Artículo 4º.—La impresión y encuadernación de los códigos, leyes, memorias y demás publicaciones oficiales en forma de libros o folletos, se hará siempre en el siguiente formato: veinte y cuatro centímetros y dos milímetros de largo por quince centímetros y nueve milímetros de ancho (0.242x0.159m.), o sean 9-1/2x6-1/4 pulgadas.

Color de las pastas: Las pastas de los códigos serán de color negro; las de las leyes de color chocolate oscuro y las de las memorias y otras publicaciones, de color azul oscuro.

Tipo: Tanto para la impresión de las pastas y lomos como para los títulos de todas las impresiones oficiales, se usará siempre tipo uniforme.

Artículo 5º.—Para las hojas adicionales en las notas, despachos y documentos que tengan más de una, se usará siempre papel sin membrete, de calidad y dimensiones iguales a las de la primera hoja.

Artículo 6º.—Queda prohibido a los empleados subalternos usar papel oficial para correspondencia particular.

Artículo 7º.—El Director de la Imprenta Nacional se abstendrá de atender las órdenes que se le presenten para impresiones oficiales, cuando las indicaciones que para esas impresiones se hagan no se conformen con lo dispuesto en este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que se llamará en adelante el Gobierno; y John H. Hilbert por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir dos (2) pozos artesianos de diez centímetros de diámetro (0.10 cm.) en El Manantial, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, que proporcione agua suficiente para la población, sacándola con bomba. Cada pozo será construido a la profundidad necesaria para obtener agua potable en toda época del año.

Artículo 2º Cada pozo se construirá en el lugar que el Contratista escoja dentro de una área señalada por el Alcalde o el Corregidor, sujeta a la decisión a la aprobación y especificaciones del Departamento de Higiene y Salubridad Públicas.

Artículo 3º Cada pozo será forrado con tubería de hierro galvanizado, absolutamente nueva, hasta donde sea necesario para que no se filtre arena o tierra.

Artículo 4º El Contratista suministrará e instalará la bomba de mano, el cilindro artesiano de bronce, las varillas, tuberías y demás accesorios necesarios para el completo funcionamiento del pozo. El Contratista suministrará además a maquinaria y todo otro material indispensable para la construcción de cada pozo.

Artículo 5º Cada pozo llevará en lugar adecuado un placa metálica que será suministrada por el Departamento de Higiene y Salubridad Públicas y colocada por el Contratista.

Artículo 6º El Alcalde del Distrito, o el Corregidor, deberán prestar la ayuda al Contratista en el trans-

porte de la maquinaria y harán que se le suministren la leña y el agua para su funcionamiento.

Artículo 7º Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que sea terminado y entregado el pozo, éste dejare de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por tal deficiencia falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería, o de la bomba etc., el Contratista se obliga a repararlo por su cuenta, a solicitud del Gobierno.

Artículo 8º El Contratista se compromete a sacar y entregar al Gobierno muestras de las clases de terrenos, esquistos y estrados inclusive, que atraviese el pozo que construya según este contrato con especificación del espesor de cada clase de tierra y de la profundidad total que se haya perforado hasta la vena de agua. Cada muestra de terreno debe tener dos (2) libras de material por lo menos.

Artículo 9º Para instalar la bomba en el pozo que ha de hacer de acuerdo con este contrato, el Contratista se obliga a construir un pedestal de concreto que descansa en una plataforma del mismo material, de conformidad con el diseño adjunto e instrucciones que lo acompañan.

Artículo 10. El Gobierno pagará al Contratista la suma de dieciocho cuarenta balboas (B. 200.00) por la construcción de cada pozo, treinta días de entregado éste en perfecto estado al Alcalde del Distrito o al Corregidor del lugar, y a satisfacción del comisionado que envíe el Departamento de Higiene para inspeccionarlo.

Parágrafo. Dicha inspección deberá hacerse, a más tardar, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que haga el Alcalde o Corregidor al Departamento de Higiene, de haber recibido el pozo. Si

Pasa a la página cuarta